

La Oficina de Contratación tiene vocación de servicio, asistencia y asesoramiento a los órganos de contratación, y naturaleza de servicio administrativo, de tal manera que su criterio tiene únicamente carácter orientativo y en ningún caso sustituye al de los órganos consultivos y de control que actúan en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Numero de Consulta	0069/2018
Materia	Administración electrónica. Procedimiento abierto simplificado. Notificaciones electrónicas
Solicitante	Instituto Tecnológico de Aragón
Fecha de solicitud	05/12/2018
Vía	Correo electrónico
Disposiciones aplicables	Artículos 41 y ss y 80.1, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Pública, artículos 159 y 337 y disposición adicional decimosexta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, y artículo 14 de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón y artículo 14 de Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón

CONSULTA

Desde el Instituto Tecnológico de Aragón se consulta a la Oficina de Contratación Pública sobre las siguientes cuestiones:

-Aclarar si los licitadores que quieran participar en un procedimiento abierto simplificado (PAS) y no estén inscritos en el ROLECSP o registro autonómico equivalente deben ser excluidos del procedimiento de licitación por no cumplir con esta obligación legal establecida en el artículo 159.4 de la LCSP o, por lo contrario, atendemos a la recomendación efectuada por la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado de eximir el cumplimiento de esta obligación atendiendo a la situación coyuntural de colapso que tienen los Registros.

- Aclarar si le es de aplicación o no la exigencia de estar inscritos en el ROLECSP o registro autonómico equivalente a los licitadores que quieran participar en un procedimiento abierto simplificado abreviado por aplicación de la cláusula de cierre del artículo 159.6 “En todo lo no previsto en este apartado se aplicará la regulación general del procedimiento abierto simplificado prevista en este artículo”.

-Aclarar si también los licitadores extranjeros que quieran participar en estos 2 procedimientos están obligados a estar inscritos en el Registro de Licitadores.

-El artículo 14 de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón establece un plazo para entender rechazadas las notificaciones practicadas por medios electrónicos si no se accede a su contenido, ¿qué efectos jurídicos o consecuencias tiene en los procedimientos de contratación para los licitadores y adjudicatarios no acceder al contenido de la notificación electrónica practicada en el plazo establecido?, es decir ¿qué debemos entender por rechazada? ¿Qué sucede si hay problemas técnicos o materiales que impiden el acceso?

RESPUESTA

Con carácter previo al examen de la consulta, en la medida en que se hará mención al criterio de varias juntas consultivas para responderla y que el de una de ellas ya ha sido referido en el propio cuerpo de la consulta, resulta apropiado recordar el marco regulatorio de dichas Juntas y el valor de sus informes y recomendaciones.

El artículo 80.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que salvo disposición expresa en contraria, los informes serán facultativos y no vinculantes.

Por su parte, el artículo 328 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) define a la Junta Consultativa de Contratación Pública del Estado (a partir de ahora, JCCP) como el órgano específico de regulación y consulta en materia de contratación pública del sector público estatal, con independencia de que las entidades contratantes operen en los sectores a que se refiere la disposición adicional octava. Entre sus funciones figuran, tal y como señala el apartado 3 del artículo 328, la aprobación de recomendaciones generales o particulares a los órganos de contratación que serán publicadas, si de los estudios sobre contratación administrativa o de un contrato particular se dedujeran conclusiones de interés para la Administración, e informar sobre las cuestiones que se sometan a su consideración.

Dentro del marco normativo aragonés, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón (en adelante, JCCA) adopta, en el ámbito de sus competencias, criterios sobre la aplicación de las normas en materia de contratación, así como informa sobre las cuestiones que son sometidas a su consideración en materia de contratación pública, tal y como establecen los artículos 2 y 3 del Decreto 81/2006, de 4 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se crea la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, y se aprueba el Reglamento que regula su organización y funcionamiento.

En aplicación del referido artículo 80.1 de la Ley 39/2015, los informes y recomendaciones de las juntas consultivas son orientativos y no vinculantes, sin perjuicio de que su opinión sea respetada y en la mayoría de las ocasiones refrendada tanto por la práctica administrativa como por la doctrina emanada de los tribunales administrativos de contratación pública y de la jurisdicción contenciosa administrativa. A fortiori, como ya señaló un temprano informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado de 10 de junio de 1999, «la Junta Consultiva de Contratación Administrativa no tiene por misión resolver expedientes concretos de contratación, ni puede sustituir las facultades o funciones atribuidas por la Ley a otros órganos».

Por todo ello, aunque esta Oficina de Contratación respeta la autoridad de las juntas citadas, debe advertir que en una ulterior impugnación, tanto ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón como en la jurisdicción contencioso-administrativa, no existe óbice alguno para que se defina una pauta distinta a la manifestada por las juntas. Con todo, como ya se ha expuesto, salvo que existan pronunciamientos en contra, la Oficina recomienda tomar de referencia los informes y recomendaciones de las juntas como una guía útil.

En el presente supuesto, se da una discrepancia entre el Informe 20/2018, de 3 de septiembre la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón y la Recomendación de 24 de septiembre de 2018 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, que hace conveniente profundizar en la base jurídica de la misma.

El artículo 159.2 de la LCSP exige que todos los licitadores que se presenten a licitaciones realizadas a través de este procedimiento simplificado deban estar inscritos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, o cuando proceda de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 96 en el Registro Oficial de la correspondiente Comunidad Autónoma, en la fecha final de presentación de ofertas siempre que no se vea limitada la concurrencia. La entrada en vigor de esta obligación quedó diferida hasta el 9 de septiembre de 2018 por la disposición adicional decimosexta de la LCSP., de modo que hasta entonces la acreditación de la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar se debía realizar en la forma establecida con carácter general, conforme establece la disposición transitoria tercera de la presente Ley.

A pesar de que en su recomendación la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado señala que «el carácter obligatorio de este requisito no es discutible y ya ha sido puesto de manifiesto por la doctrina y por algún órgano consultivo», finalmente concluye que en la presente coyuntura cabe dispensar del cumplimiento de esta exigencia cuando la concurrencia competitiva esté comprometida. La Junta del Estado considera que «el legislador no ha sido insensible al hecho de que la exigencia de la inscripción en el ROLECE pueda generar situaciones contrarias a la concurrencia de los licitadores. No

puede entenderse de otro modo el hecho de que el propio precepto permita la exigencia del requisito de inscripción en el ROLECE “siempre que no se vea limitada la concurrencia.” En efecto, el legislador sujeta esta condición al máximo respeto a uno de los principios esenciales de la contratación pública, presente en el artículo 1 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público y que exige mantener la libertad de acceso a las licitaciones». Esta excepción cesaría en el momento en que se haya resuelto la situación de colapso descrita en su recomendación.

Del análisis de la Recomendación se desprenden dos requisitos para aplicar su doctrina. En primer lugar, que exista una situación efectiva de saturación que desplace la responsabilidad de la falta de inscripción en la Administración y no en el licitador. Por tanto, si las inscripciones se producen en la Comunidad dentro de los estándares habituales de funcionamiento de la Administración, debe prevalecer la aplicación estricta de la Ley. Asimismo, esta dispensa esta supedita a la merma de la concurrencia, por lo que de aplicarse la solución propuesta desde la Junta Consultiva de Contratación tiene que concurrir de forma efectiva esta afección a la competencia. De optar el órgano de contratación por esta vía debería atenerse a estas dos exigencias de forma rigurosa, no pudiendo considerarlas cumplidas sin más.

Desde otro punto de vista, la JCCA de Aragón mantiene que «Se trata de una obligación legal, respecto de la que no cabe decisión alguna a los órganos de contratación. Es decir, no es potestad del órgano de contratación exigir la inscripción previa del licitador en el registro de licitadores, tan solo lo será la opción de elegir la tramitación de un procedimiento simplificado. El inciso final del artículo 159.4.a) que establece -siempre que no se vea limitada la concurrencia-, no debe interpretarse como una potestad o en el sentido de que no sea obligatoria esta inscripción. También es una obligación para todos los licitadores que presenten propuestas a partir del 9 septiembre 2018, ya que tan solo podrán optar a los procedimientos simplificados si previamente se han inscrito. Para los licitadores, hasta ahora, la inscripción en los Registros de licitadores era una inscripción voluntaria, y su obligatoriedad se limitaba solo a los supuestos de clasificación de las empresas y prohibiciones de contratar. La justificación de esta nueva obligación se encuentra en la opción por la contratación electrónica, ya que el procedimiento simplificado está concebido, según establece la propia Exposición de Motivos de la LCSP, “para que su duración sea muy breve y la tramitación sea muy sencilla”, reduciéndose los plazos y simplificando los trámites, hasta el punto de evitar que el licitador deba presentar la documentación acreditativa de su capacidad y solvencia». Tras la Recomendación de la JCCP del Estado, la Junta aragonesa no ha vuelto a pronunciarse por lo que cabe entender que continúa manteniendo esta interpretación.

En refuerzo del criterio de la JCCA de Aragón hay que tener en cuenta que la utilización del procedimiento abierto simplificado no es una obligación sino una elección del órgano de contratación dentro del margen de discrecionalidad motivada del que dispone (artículo 116.4.a de la LCSP). Reconociendo esta Oficina los inconvenientes que lleva

aparejado el abandono del periodo transitorio de la disposición adicional decimosexta, el órgano de contratación puede optar por el procedimiento abierto convencional y soslayar todos los problemas derivados de la inscripción en el registro, si bien es cierto que perderá los beneficios que pueda proporcionarle la modalidad simplificada en el plano de la celeridad.

En otras Comunidades Autónomas, se hubiera sugerido seguir preferentemente la Recomendación de la JCCP del Estado, pero en este caso la Oficina se inclina más favorablemente por seguir el informe de la JCCA de Aragón, sin perjuicio de que en la respuesta a la consulta se hayan proporcionado algunas notas acerca de cómo aplicar la Recomendación, en el caso de que el órgano de contratación optara por no seguir la línea aconsejada. Por lo tanto, aplicando de forma estricta el artículo 159 de la LCSP, debería excluirse a los licitadores no inscritos.

Esta conclusión debe extenderse a la modalidad abreviada del procedimiento abierto simplificado prevista en el apartado 6 del artículo 159 de la LCSP. La exigencia de inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, o cuando proceda en el Registro Oficial de la correspondiente Comunidad Autónoma, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 96 de la LCSP, persigue dotar de una mayor celeridad al procedimiento. Sería contrario a la propia teleología del procedimiento abierto simplificado que esta variedad más sencilla prescindiera de uno de los elementos que dotan de mayor rapidez al desarrollo del procedimiento. Pese a que el artículo 159.6 de la LCSP dice en su letra b) que se exonera a los licitadores de la acreditación de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional, ello no debe inducir a confusión porque la inscripción registral proporciona datos sobre la aptitud del licitador, concepto que trasciende los aspectos relativos a los diferentes tipos de solvencia. Así, el artículo 65.1 de LCSP enuncia que «solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en alguna prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas». Como puede comprobarse, continúa siendo necesario acreditar la personalidad jurídica del licitador, su capacidad de obrar y la ausencia de prohibición de contratar, cuestiones que quedan cubiertas a través de la referida inscripción.

En relación a la pregunta de si los licitadores extranjeros también deben cumplir la obligación de la inscripción, cabe recordar el viejo aforismo jurídico de «donde la ley no distingue, no cabe distinguir». La letra a) del artículo 159.4 utiliza la expresión “todos” sin constituir ninguna dispensa por razón de la nacionalidad u otro motivo. No obstante, al mismo tiempo, la letra g) fija algunas reglas especiales vinculadas a los empresarios extranjeros de un Estado miembro de la UE o signatario del Espacio Económico Europeo, que abarcan la mayor parte del contenido que es objeto de inscripción, a salvo de la

personalidad de la empresa. Refuerza la línea del artículo 159.4, el artículo 97 también de la LCSP. De todo ello se extrae una primera conclusión: los licitadores extranjeros no comunitarios no están dispensados de la obligación de inscripción. En cuanto a los licitadores de algún Estado miembro de la UE o signatarios del Espacio Económico Europeo sería más dudoso si persiste esta obligación o es solo potestativo para ellos mientras se acojan a la opción especial (en este caso la ley si distinguiría) del artículo 159.4 de la LCSP. Aunque la Oficina de Contratación ha manifestado en anteriores consultas su criterio propio, ha de advertir que, tratándose de un aspecto objeto de discusión, ello no significa que las otras interpretaciones no tengan argumentos jurídicos sobre los que sostenerse o que no puedan ser acogidas finalmente en la doctrina o en la jurisprudencia. Hecha esta apreciación, la Oficina de Contratación se decanta por considerar que las empresas de Estados miembros de la UE o signatarios del Espacio Económico Europeo no están obligadas a la inscripción, pero sí que deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 159.4 de la LCSP.

Para abordar las consultas relativas a las notificaciones practicadas a través de medios electrónicos, en primer lugar, hay que partir de la normativa general contenida en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La figura de la notificación ha experimentado una transformación radical con el tránsito entre la ley 30/1992 y la ley 39/2015. Bajo el anterior régimen jurídico, la notificación era una obligación para la Administración respecto a los interesados. En la actualidad, la notificación, cuando se realiza a través de medios electrónicos, tiene más bien la naturaleza de carga para el interesado. Como establece el artículo 43.3 de la Ley 39/2015, con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Administración u organismo o en la dirección electrónica habilitada única queda satisfecha la obligación constituida en el artículo 40.4 de la misma Ley. A partir de ese momento, aunque el interesado no tiene una obligación como tal de acceder al contenido, de no hacerlo en plazo deberá soportar las consecuencias negativas asociadas. De ahí que podamos hablar en estos momentos de la notificación electrónica como carga del administrado frente a su tradicional consideración como obligación de la Administración, que exigía una actitud más proactiva de ella y que solo le permitía sustituir la notificación por la publicación tras haber intentado la notificación de acuerdo con el artículo 59 de la Ley 30/1992 (hoy, artículo 42 de la Ley 39/2015). En relación a la notificación a papel, vía en paulatino abandono por el avance de la Administración electrónica, su naturaleza no ha variado respecto a la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Trasladada la teoría general al caso del artículo 14 de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, la conclusión es la misma. Una vez se ha puesto a disposición en el punto habilitado para las notificaciones electrónicas, la notificación se convierte en una carga para el licitador y ha de mantener una actitud diligente. De no acceder en plazo, el efecto es el enunciado en el citado artículo 14, que a su vez remite a las reglas generales del procedimiento administrativo

fijadas actualmente en el artículo 41.5 de la Ley 39/2015. El procedimiento podrá continuar su curso. Por ejemplo, de haberse requerido de forma telemática la subsanación de algún elemento de su proposición, no cabría después presentar la documentación para la subsanación, que ya será extemporánea. O en el caso de una adjudicación, si no accede a la notificación y no presenta la documentación pertinente, decaerá la adjudicación y devendrá adjudicatario el segundo clasificado. Este artículo es expresión de los límites de la diligencia que corresponde a la Administración, véase, a este respecto la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 2016, siendo uno de ellos la propia conducta manifestada por el administrado. En definitiva, la notificación electrónica supone que el computo de los plazos se inicia como regla general con la puesta a disposición y a partir de ahí corre el tiempo para los licitadores y no con su acceso efectivo. En el ámbito de la contratación, introduce la disposición adicional decimoquinta de la LCSP; de acuerdo a la misma, las notificaciones a las que se refiere la Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica. Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.

Ante la disparidad de plazos, 5 o 10 días, fijados en la Ley 39/2015 y la Ley 3/2011 existe una controversia de cuál de los dos aplicar. A favor de la aplicación del artículo 41.6 de la Ley 39/2015 encontramos dos argumentos principalmente. El primero de ellos es el carácter básico del precepto, conforme a lo establecido en la Disposición Final Primera de la Ley. El segundo se apoya en el principio de *lex posterior, derogat anterior* unido a su vez a la naturaleza básica del artículo. Por el contrario, podría entenderse que prevalece el artículo 14 de la Ley 3/2011 aragonesa de acuerdo con el principio de especialidad. Esta Oficina de Contratación se somete a cualquier otro criterio mejor fundado en Derecho, pero, dentro de su labor asesora, se decanta por recomendar la aplicación del artículo 41.6 de la Ley 39/2015, acogiendo los argumentos aludidos y añadiendo uno adicional; el hecho de que esta interpretación sea más garantista para los licitadores interesados al dotarle de un plazo mayor antes de que surjan los efectos negativos de la falta de acceso a la notificación.

Similar duda plantea la referencia del artículo 14 de la Ley 3/2011 aragonesa cuando constituye una salvedad a la regla general del precepto en aquellos casos en los que, de oficio o a instancia del destinatario, se tenga constancia por parte del órgano de contratación de la imposibilidad técnica o material del acceso. Esta referencia no está presente ni en el artículo 41.6 de la Ley 39/2015 ni en la Disposición adicional decimoquinta de la LCSP (que posee también carácter básico como se desprende de la Disposición Final Primera de la LCSP), por lo que se abren dos posibles interpretaciones. La primera se basaría en considerar que la normativa básica posterior ha desplazado al

artículo 14 aragonés citado y que esta excepción ya no resulta aplicable en consecuencia, siendo que en el pasado varias normas estatales sí que la habían previsto. No obstante, y aquí surge la segunda visión, el artículo 32.4 de la Ley 39/2015 señala que «cuando una incidencia técnica haya imposibilitado el funcionamiento ordinario del sistema o aplicación que corresponda, y hasta que se solucione el problema, la Administración podrá determinar una ampliación de los plazos no vencidos, debiendo publicar en la sede electrónica tanto la incidencia técnica acontecida como la ampliación concreta del plazo no vencido», lo que demuestra que la legislación, a pesar de los cambios en la redacción de los preceptos, no es indiferente a los problemas que puedan surgir de tipo técnico o informático.

Si bien la figura de la notificación ha experimentado un cambio conceptual, como ya se ha explicado, que la acerca más a la carga administrativa, tanto si los particulares tienen la obligación de relacionarse por medios electrónicos con la Administración como si lo hacen en ejercicio del derecho del que gozan el resto de sujetos, el artículo 12.1 de la Ley 39/2015 obliga a las Administraciones a dotarse de las garantías precisas para que pueden relacionarse efectivamente de medios electrónicos, para lo que pondrán a su disposición los canales de acceso que sean necesarios así como los sistemas y aplicaciones que en cada caso se determinen. Cuando los sistemas fallan, este deber se quiebra y la Administración debe actuar con rapidez en su restablecimiento. Por tanto, incluso si valoramos la notificación electrónica como una carga del administrado en los actuales contornos telemáticos, ello no dispensa a la Administración de la obligación velar por la integridad y correcto funcionamiento de sus sistemas. Es más, solo podría considerarse una carga si previamente la Administración ha satisfecho las obligaciones inherentes al modelo de relaciones electrónicas como se deduce de pronunciamientos judiciales tales como la sentencia de la Audiencia Nacional de 7 de enero de 2016, en la que se dice lo siguiente: «una de las formas de notificación que está ganando terreno en nuestra vida jurídica es la “notificación electrónica” que, aunque suele tener carácter voluntario, nada impide que pueda imponerse a determinados colectivos de forma obligatoria. En todo caso, (...) estamos ante una garantía esencial y la Administración debe ser especialmente diligente a la hora de garantizar la efectividad de la notificación (...). Nadie discute la legalidad de la “notificación electrónica”, pero precisamente por su carácter de garantía esencial, la Administración tiene la carga de probar que ha cumplido con todos los requisitos precisos para su validez y, acreditados dichos extremos, es la recurrente al que le corresponde probar la existencia de hechos impositivos que haya, materialmente, imposibilitado la notificación. (...) acreditada, por la Administración, el cumplimiento de todos los requisitos formales exigidos por la norma para la validez de la notificación, hay una presunción iuris tantum de realización válida de la notificación que, en su caso, debe ser desvirtuada por el administrado». Aunque dado el creciente número de sujetos obligados a relacionarse electrónicamente, ya no se pueda hablar de que la notificación electrónica normalmente sea de carácter voluntario, el resto de consideraciones son válidas en el marco jurídico vigente al afectar al contenido esencial de la notificación y su propia razón de ser.

Por mucho que se exija una mayor diligencia al administrado cuando se relaciona electrónicamente con la administración, al menos en comparación con la que se esperaba de él con la notificación en papel, como destaca la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 2011 «las exigencias formales sólo se justifican en el sentido y en la medida en que cumplen una finalidad; todos los mecanismos y garantías con que las leyes procesales o procedimentales rodean los actos de comunicación entre el órgano y las partes no tienen otra finalidad o razón de ser que la de asegurar que, en la realidad, se ha producido aquella participación de conocimiento, o que, en la ficción jurídica, se ha producido en determinadas circunstancias o no se ha producido; el objeto de toda notificación administrativa y de las formalidades de que ha de estar revestida, para tener validez, es el de garantizar que el contenido del acto (...) llegue al conocimiento del obligado; los requisitos formales de las notificaciones, que las diferentes normas invocadas establecen, tienen por finalidad garantizar que el contenido del acto administrativo llegue cabalmente a conocimiento del interesado y que incluya los medios y plazos de impugnación, de forma que, cuando ese fin está cumplido, pierden las referidas formalidades su razón de ser y cualesquiera que sean otras consecuencias que pudieran producir su inobservancia, lo que no puede causar es la anulación de la notificación misma pues sería absurdo convertir el medio (el requisito garante de que la notificación se produce) en el fin de sí mismo; en fin, lo relevante, pues, no es tanto que se cumplan las previsiones legales sobre cómo se llevan a efecto las notificaciones, sino el hecho de que los administrados lleguen a tener conocimiento de ellas, de manera que cuando se discute acerca del cumplimiento de las formalidades legales, sobre el cómo han de hacerse las notificaciones, lo decisivo no es que se cumplan estas previsiones legales, sino que efectivamente el sujeto tenga o haya podido tener conocimiento efectivo del acto notificado». En conclusión, examinada la teleología de la notificación, por mucho que se trate de una electrónica, solo tiene sentido su consideración como carga si puede cumplir con ella de forma real y no meramente hipotética o formal, si existe la posibilidad de acceder a la notificación a través de los canales habilitados para ello. Ahora bien, la Administración goza de una presunción *iuris tantum* cuando ha cumplido las formalidades preceptivas, debiendo ser el administrado, en este caso licitador, el que pruebe que se han dado efectivamente los hechos impositivos que han imposibilitado el acceso.

Si bien los preceptos estatales referidos, el artículo 41.6 de la Ley 39/2015 y la Disposición adicional decimoquinta de la LCSP, no hacen referencia a ninguna excepción, tampoco las prohíben de forma taxativa, basta observar el artículo 32.4 de la Ley 39/2015, por lo que cabe valorar el artículo 14 aragonés como precisión del marco estatal dentro del legítimo margen de desarrollo autonómico que posee la Comunidad Autónoma respecto a las bases. Apuntalaría esta visión el hecho de que sea más garantista para el licitador en tanto administrado, igual que sucedía en la consulta anterior acerca de la disparidad de los plazos existentes entre la Ley 39/2015 y la Ley 3/2011 aragonesa. A sensu contrario, la resolución 696/2018, de 20 de julio de 2018, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales rechaza el motivo de recurso no por haberse sustentado en unos

presuntos defectos técnicos sino por la falta de prueba de los mismos, por lo que parece que el Tribunal Administrativo se muestra abierto a dotar a estas incidencias de virtualidad jurídica dentro del procedimiento. A mayor abundamiento, la resolución 560/2018, de 8 de junio de 2018, dice que «una oferta presentada fuera de plazo ha de ser inadmitida por la Administración, a menos que el interesado acredite de forma indubitada que la extemporaneidad de la presentación respondió a causas que no le son en modo alguno imputables a él, sino a la propia Administración que redactó los pliegos». Como puede comprobarse, en esta resolución del Tribunal Administrativo Central se infiere implícitamente la obligación de la Administración que surge del artículo 12.1 de la Ley 39/2015.

El órgano de contratación debe valorar por cuál de las dos opciones se decanta, al existir argumentos sólidos en ambos sentidos, pero la Oficina de Contratación considera más apropiada esta última opción tanto por ser más garantista como por ajustarse mejor a la esencia material y no solo formal de la notificación, siendo que además cuenta con un anclaje normativo expreso no derogado del que cabe servirse.

A nivel práctico, mientras persistan estas dificultades técnicas se recomienda avisar de la puesta a disposición de la notificación vía correo electrónico o teléfono para que en ese mismo momento puedan comprobar si pueden acceder o no a la misma.